



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Planeta Rica, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Realizar control de legalidad en el presente asunto.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se observa que en auto precedente el despacho ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante dentro del proceso, sin embargo, evidencia esta judicatura que las partes terminaron el proceso por pago total de la obligación no encontrándose saldos pendientes a favor de la ejecutante, por lo cual se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP., en aras de corregir la orden mencionada.

Conforme lo anterior, se dejará sin efectos el ordinal tercero del auto calendado nueve (9) de marzo de 2023, y se requerirá a las partes dentro del presente asunto para que determinen a quien debe realizarse la entrega de los depósitos consignados a la cuenta del juzgado con destino a este proceso.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal tercero del auto adiado nueve (9) de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que determinen a quien debe realizarse la entrega de los depósitos consignados a la cuenta del juzgado con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante al interior del proceso referenciado.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se ordene medida de embargo por un 50% del salario devengado por el ejecutado, e igualmente que los dineros sean consignados en la cuenta de la demandante.

Frente a lo anterior, es preciso aclarar que, en auto precedente el despacho accedió al decreto de la medida cautelar solicitada en esa oportunidad, ordenando el embargo del 40% de lo devengado por el ejecutado, al considerar suficiente dicho porcentaje, toda vez que no se realiza sobre el salario mínimo legal, sino sobre todo concepto de lo que devenga o llegare a percibir el demandado, razón por la cual se ordenará la medida de embargo en dicha proporción.

Por otra parte, pide el apoderado que los dineros objeto de la medida sean consignados en la cuenta de la ejecutante, sin embargo, el despacho no accederá a ello en tanto por tratarse de un proceso ejecutivo, no podrá disponer la parte demandante del producto de las medidas decretadas hasta que se determine si hay lugar a seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el art. 444 del CGP.

De otra arista informa el abogado que el ejecutado fue trasladado a otra sociedad perteneciente al grupo empresarial del empleador primigenio, por lo cual deberá comunicarse la medida al pagador de INTERACTIVOS LTDA.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar embargo y retención del 40% de lo que devengue o llegare a devengar el ejecutado señor Carlos Alberto López Pérez por concepto de salario, prestaciones u otro, como empleado de la empresa INTERACTIVOS LTDA., para lo cual se oficiará al pagador de la entidad.
2. Negar la solicitud de consignación a la cuenta bancaria de la ejecutante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la subsanación de la demanda allegada.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante allegó acta de conciliación respecto a la custodia y cuidado del NNA J.L.M.M., sin embargo, omitió aportar el documento respectivo frente a las obligaciones alimentarias de este, requisito que le fue exigido igualmente en auto precedente conforme a lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 69 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual se entiende que no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, en consecuencia, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro J. Manchego BerTEL'.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)